

de 1969 y 15 de septiembre de 1971, se ha dictado con fecha 14 de mayo de 1974, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando el motivo de inadmisibilidad opuesto por el Abogado del Estado, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad Mercantil "Sylver Laurie Ibérica, S. L.", contra los acuerdos dictados por el Registro de la Propiedad Industrial de fechas doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve y quince de septiembre de mil novecientos setenta y uno, el primero, que denegó el registro de la marca número-cuatrocientos cincuenta y seis mil quinientos once, "Mi-Gelee", para distinguir productos de cosmética y perfumería, y el segundo de ellos, denegatorio del recurso de reposición interpuesto contra el anterior, por estar ambos acuerdos ajustados al ordenamiento jurídico; sin hacer pronunciamiento alguno respecto al pago de las costas causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1975.—P. D. el Subsecretario, Alvaro Muñoz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**11966** *ORDEN de 2 de mayo de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 944/73, promovido por Compañía mercantil «Reyca, S. A.», contra resoluciones de este Ministerio de 30 de septiembre de 1970 y 21 de octubre de 1971.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 944/73, interpuesto por Compañía mercantil «Reyca, S. A.», contra resoluciones de este Ministerio de 30 de septiembre de 1970 y 21 de octubre de 1971, se ha dictado con fecha 24 de febrero de 1975, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Pedro Antonio Pardiño Laxena, en representación de la Compañía mercantil "Reyca, Sociedad Anónima" contra las resoluciones del Ministerio de Industria (Registro de Propiedad Industrial) de treinta de septiembre de mil novecientos setenta, que denegó la solicitud de registro del nombre comercial número cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y ocho "Reyca, S. A.", y la de veintuno de octubre de mil novecientos setenta y uno, desestimatoria del recurso de reposición contra la primera, debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso expresado, por estar ajustadas a derecho las resoluciones impugnadas; sin declaración especial en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1975.—P. D. el Subsecretario, Alvaro Muñoz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**11967** *ORDEN de 7 de mayo de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 302.688; promovido por «Lilly Indiana de España, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 5 de abril de 1968.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.688, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Lilly Indiana de España, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 5 de

abril de 1968, se ha dictado con fecha 10 de febrero de 1975, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso interpuesto por "Lilly Indiana de España, S. A.", contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial del cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho que denegó la marca "Tylanco", número 498.356, resolución que anulamos, y, en su lugar, disponemos que se admita a registro indicada marca para los productos solicitados; y sin una condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 17 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1975.—P. D. el Subsecretario, Alvaro Muñoz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**11968** *RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Hijos de Jacinto Guillén, S. L.» el establecimiento de la línea de interconexión de energía eléctrica que se cita, y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.*

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Badajoz, a instancia de «Hijos de Jacinto Guillén, S. L.», con domicilio en Villagonzalo (Badajoz), calle Arriba, número 20, solicitando autorización para establecer una línea de interconexión con «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.» y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y Ley de 24 de noviembre de 1939;

Vistos los escritos de oposición, presentados por las Empresas «Iberduero, S. A.», y «Cía. Sevillana de Electricidad, S. A.». La primera de ellas alega que suministra energía suficiente a «Hijos de Jacinto Guillén, S. L.» para atender reglamentariamente su mercado, aparte de que ésta última Empresa dispone de producción propia por lo que considera innecesario la petición del doble suministro, cuyas instalaciones son objeto de este expediente; también añade que esta petición vulnera el contrato existente entre ambas partes, produciendo un gran perjuicio económico, ya que no está dispuesta a sostener las costosas instalaciones que ha realizado para su interconexión con las de la Empresa peticionaria, para quedar como un tercer reserva; asegura, también, que las averías habidas en el suministro de energía a los abonados de «Hijos de Jacinto Guillén, Sociedad Limitada» son provocadas por anomalías existentes en las instalaciones de esta última Empresa.

En el escrito de réplica a lo anterior, presentado por la Empresa solicitante de la nueva interconexión, manifiesta que sus pretensiones de una doble alimentación procedente de otra Empresa están fundamentadas en asegurar la continuidad en el suministro de sus abonados cuando las interrupciones procedan de «Iberduero» ya que con la insignificante potencia de su propia producción no puede atender nada más que una pequeña parte de su distribución; que no cree exista ninguna condición en el contrato suscrito entre ambas partes que le impida tomar energía de «Iberduero», deseos que ya en varias ocasiones expuso por escrito a «Iberduero, S. A.», a los cuales no tuvo contestación.

Por parte de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.» se alega que no existe convenio o contrato con «Hijos de Jacinto Guillén, S. L.» que regularice la relación mercantil entre las dos Empresas, y que, además, las condiciones técnicas de sus instalaciones a través de las cuales se pretende efectuar la interconexión no son favorables para ello, a lo que contesta la Empresa peticionaria que durante los años 1929 a 1952 ya recibía energía de aquella Empresa a 10 KV, desde la localidad de Torremejías, suministro que suspendió al pasar cerca de Guareña, importante localidad de su zona de distribución, las instalaciones de «Iberduero» en condiciones de poder prestarles mejor servicio que el que entonces recibían de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.»; que las dificultades técnicas denunciadas pueden ser fácilmente subsanadas, tanto por la potencia real a percibir como por la adaptación de las mismas a realizar, para lo cual no regatearán los gastos precisos.

Visto el informe favorable a lo solicitado emitido por la De-

legación Provincial de este Ministerio en Badajoz por considerar supone una gran seguridad que la distribución, para la cual se solicita la doble alimentación, reciba la energía por dos puntos opuestos y de distinta procedencia, así en el caso de interrupciones de una de ellas, pueda suplirse alimentándola por la opuesta y quedar siempre garantizada la continuidad del servicio en toda la zona abastecida por «Hijos de Jacinto Guillén, S. L.»;

Considerando lo anteriormente expuesto, la finalidad para la que ha sido solicitado el doble suministro y el contenido de la documentación que recientemente ha sido enviada por la Delegación Provincial de este Ministerio en Badajoz justificativa de falta de servicio en la zona debido a interrupciones en el suministro procedente de «Iberduero, S. A.», así como las facultades discrecionales que a este Ministerio le confiere en relación con las resoluciones sobre instalaciones eléctricas, la Ley de 24 de noviembre de 1939 en atención a que los suministros de energía eléctrica sean de evidente efectividad, en cuanto a calidad y medios, para atender la demanda de los mercados,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la Empresa «Hijos de Jacinto Guillén, Sociedad Limitada», el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica, aérea, trifásica, simple circuito, a la tensión de 15 KV., que se construirá con conductores de aluminio-acero de 43,05 milímetros cuadrados de sección, sobre apoyos metálicos, mediante aisladores rígidos. Su longitud total será de dos kilómetros, con origen en el final de la línea «El Berrocal», propiedad de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», en término municipal de Mérida, y final en la línea denominada «El Novillero», propiedad de la Empresa peticionaria, en término municipal de Zarza de Alange (Badajoz); reforma de la línea «Zarza de Alange-El Novillero» e instalación en la subestación de Zarza de Alange de un transformador de 2.500 KVA. de potencia, relación de transformación 15.000-20.000/22.000 V.

La finalidad de estas instalaciones será la de interconectar las instalaciones de «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», con las de «Hijos de Jacinto Guillén, S. L.», para disponer ésta última Empresa de una segunda alimentación procedente de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», por el lado opuesto a la que actualmente recibe de «Iberduero, Sociedad Anónima», y asegurar la continuidad en el suministro eléctrico a los siete pueblos que abastece y que constituyen su zona de distribución.

Segundo.—Esta autorización se concede con la condición especial de que las nuevas instalaciones de interconexión funcionen con independencia de las actuales con «Iberduero, So. Anónima», y con la garantía absoluta de que a través del sistema de «Hijos de Jacinto Guillén, S. L.» no podrán conectarse entre sí los sistemas de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.» e «Iberduero, S. A.».

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzoas y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en un plazo máximo de seis meses. Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el peticionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórrogas se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1975.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Energía Eléctrica, Fernando Gutiérrez Martí.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria en Badajoz.

**11969** *RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la ampliación de la subestación transformadora de energía eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Alicante, a instancia de «Hidroeléctrica Española, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Herosilla, número 3, solicitando autorización para la ampliación de la subestación transformadora de energía eléctrica denominada «Alcoy» (Alicante), y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939,

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la ampliación de la subestación de transformación «Alcoy» (Alicante), situada

en el lugar denominado «Las Llometes» al Norte del centro de la población de Alcoy, cercana a la carretera que conduce al Prevectorio «María de la Asunción». La autorización para su establecimiento fué concedida por la entonces Dirección General de Industria de fecha 25 de junio de 1959, para una potencia de 60 MVA. y relación de transformación 138/66/11 KV.

La ampliación consistirá en instalar una nueva unidad transformadora de 30 MVA. de potencia, relación de transformación 138/11 KV. y una salida más de 138 KV. a Jijona, montándose también el aparellaje correspondiente a estas dos nuevas posiciones de línea.

Después de esta ampliación el parque a 138 KV. quedará constituido por los siguientes circuitos:

Tres para otros tantos transformadores, dos líneas a Jijona, una línea a Villena, una línea a Millares, una línea a Alcudia y otra de reserva.

En el equipo actual a 66 KV. se modificará la entrada de la línea de Onteniente, que lo hará en la celda de reserva dos y la de Ibi en la antigua de Onteniente, quedando constituido por los circuitos siguientes:

Dos para transformadores, dos líneas a Alcira, una línea a Ibi, una línea a Onteniente y tres líneas de reserva.

Completará la instalación un interruptor de pequeño volumen de aceite de 145 KV. de tensión, 1.000 A. de intensidad y 3.500 MVA. de capacidad de ruptura, para la celda del transformador, y otro de gran volumen de aceite, con mando neumático, de 150 KV., 1.250 A. y 5.000 MVA. de capacidad de ruptura, para la nueva línea a 138 KV. a Jijona, así como los restantes preceptivos elementos de protección, maniobra, mando y medida, correspondientes a la ampliación que se autoriza, y cuya finalidad será la de atender la creciente demanda de consumo de energía eléctrica en la zona de Alcoy (Alicante).

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1975.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Energía Eléctrica, Fernando Gutiérrez Martí.

Sr. Delegado Provincial del Ministerio de Industria de Alicante.

**11970** *RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», el establecimiento de la línea interprovincial de transporte de energía eléctrica que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.*

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Granada, a instancia de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Granada, calle del Carmen, números 33-39, solicitando autorización para instalar una línea interprovincial de transporte de energía eléctrica y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzoas y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Visto el escrito de oposición a lo solicitado presentado por el Ayuntamiento de Pozo Alcón (Jaén), en el que alega que «... como es de todos conocido, la zona de incidencia con el casco urbano, donde esta línea tiene instalados tres postes de sustentación, tiene el carácter de suelo urbano por la delimitación efectuada para el plan general de ordenación urbana en curso, cuyo trámite lleva a cabo este Ayuntamiento para cumplimiento de lo ordenado por Circular del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de fecha 29 de marzo de 1974...», añadiendo, además, que se trata de una línea eléctrica instalada sin autorización;

Visto el escrito de réplica al anterior presentado por «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», en el que manifiesta ser cierto que la línea existe desde hace varios años, así como el propósito de acomodar la realidad a las formalidades administrativas, por lo que ha sido sometido el expediente a los trámites legales, sin que ello suponga el que las Corporaciones Locales puedan establecer criterios vinculantes en todo caso, pues la legislación vigente autoriza la instalación de líneas eléctricas aéreas de alta tensión sobre terrenos de suelo urbano y las condiciones en que puedan ser convertidas en subterráneas, llegada la necesidad de llevarlo a efecto; añade también que los apoyos que se aluden en el escrito de oposición se encuentran ubicados sobre propiedades particulares, previa autorización de sus respectivos dueños;

Visto, asimismo, el informe favorable a lo solicitado emitido por la Delegación Provincial de este Ministerio en Jaén, por considerar no fundamentada la oposición del Ayuntamiento por cuanto, aparte de no existir legalmente aprobado ningún plan de ordenación urbana para la citada zona, tampoco la apoya en razones técnicas que aconsejen la variación del trazado de la línea;

Considerando que el Ayuntamiento oponente no justifica, documentalmente, la existencia de un plan de ordenación urbana legalmente aprobado; que la instalación solicitada lo es para atender un servicio público cuya utilización no puede supeditar-